

## LEY Nro. 6.238

(Modificada por LEYES Nros. 6.239; 6.256; 6.361; 6.379; 6.490; 6.719; 6.756; 6.759; 6.929, 7.023, 7065, 7.204, 7.206, 7.264 , 7.312 Y 7384)

### TEXTO ORDENADO

## LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

### TITULO PRELIMINAR

Tribunales - Magistrados, Funcionarios y Auxiliares - División Territorial

\* **Artículo 1.-** ORGANOS JUDICIALES. El Poder Judicial de la Provincia de Tucumán es ejercido por la Corte Suprema de Justicia, quien lo preside y representa; por las Cámaras en lo Penal, de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, en lo Civil y Comercial Común, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en lo Civil en Familia y Sucesiones, en lo Contencioso Administrativo y del Trabajo; y los Jueces de Correccional, Contravencionales, de Instrucción, de Menores, en lo Civil y Comercial Común\*, de Concursos y Sociedades, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en lo Civil en Familia y Sucesiones, de Conciliación y Trámite, y de Paz; y por el Ministerio Público.- (Constitución Provincial, Sección V).-

**La Corte Suprema de Justicia, la Cámara en lo Contencioso Administrativo, y la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, tendrán competencia territorial en toda la provincia.- Los demás, en las divisiones territoriales que la ley determina.-**

-CONFORME MODIFICACION (EXPRESION INCORPORADA) POR ART 15 LEY 6.756 (BO 10/5/96) - VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 22 LEY 6.789 (BO 28/10/96) - VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 17 LEY 6.842 (BO 23/10/97) - VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 17 LEY 6.912 (BO 2/12/98, VETADA E INSISTIDA BO 15/12/98) – VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 14 LEY 7.003 (B.O. 11/01/2000)- VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 14 LEY 7.122 (BO 7/5/2001) – VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 14 LEY 7.253 (BO 9/01/2003) - .VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 14 LEY 7.290 (BO. 07/11/2003) – VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 15 LEY 7.370 (B.O. 14/04/2004).-

-CONFORME MODIFICACION EXPRESION SUPRIMIDA POR ART. 1 LEY 6.929 (BO 5/2/99).

-LEY 7.312 (BO 10/11/03) DEROGA A LEY 6.929 Y RESTITUYE EL TEXTO ANTERIOR DEL ART. 1.-

-CONFORME SUSTITUCION POR ART. 2 LEY (BO )

\* Tribunal omitido por la reforma.

**Artículo 2.-**MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS. (Constitución Provincial, Sección V). Son Magistrados integrantes del Poder Judicial por disposición de la Constitución, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia, de las Cámaras y los Jueces.-

Son funcionarios integrantes del Poder Judicial por disposición de la Constitución, los miembros del Ministerio Público (Fiscales y Defensores Oficiales).-

\***Artículo 3.-** FUNCIONARIOS DE LEY. Son funcionarios del Poder Judicial por disposición de la presente Ley: los Relatores de Sala de la Corte Suprema de Justicia y

del Ministro Fiscal, los Secretarios, Prosecretarios, Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores.-

**CONFORME SUSTITUCION POR ART 1 LEY 6.256 (BO 26/9/91).**

**Artículo 4.- AUXILIARES.** Son auxiliares del Poder Judicial, los abogados, procuradores, médicos forenses, peritos oficiales, policía, martilleros, peritos, traductores e interpretes.-

**Artículo 5.- ORGANISMOS AUXILIARES.** Son organismos auxiliares del Poder Judicial: el Registro Público de Comercio, la Dirección de Informática, el Boletín Judicial, el Archivo de los Tribunales, la Mesa de Atención Permanente y el Gabinete Psicosocial.-

**Artículo 6.- MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS.** Requisitos.- Los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, deberán reunir los requisitos que la Constitución y las leyes establezcan.-

**Artículo 7.- NOMBRAMIENTOS.** El nombramiento de los Funcionarios y Auxiliares del Poder Judicial no previstos en la Constitución Provincial se efectuará del modo que la presente ley y los reglamentos determinen.-

**Artículo 8.- JURAMENTO.** Los Magistrados y Funcionarios prestarán juramento al asumir el cargo, ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o Vocal que se designe, de desempeñar legal y fielmente sus funciones.- Los Auxiliares lo harán de igual forma, en los casos en que corresponda.-

**Artículo 9.- PROTOCOLO.** La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Inferiores llevarán un libro en el que se deberán compilar los originales de sus resoluciones, sin perjuicio de los demás libros que aquella determine.-

**\*Artículo 10.- DIVISION TERRITORIAL.** El territorio de la Provincia se divide a los fines del servicio de justicia en tres Centros Judiciales:

I.- El Centro Judicial de la Capital, que extiende su jurisdicción a los departamentos: Capital, Yerba Buena, Tafí Viejo, Cruz Alta, Burruyacu, Lules, Leales y Trancas.-

II.- El Centro Judicial de Concepción, que extiende su jurisdicción a los departamentos: Chicligasta, Río Chico, Juan Bautista Alberdi, La Cocha y Graneros.-

III.- El Centro Judicial de Monteros, que extiende su jurisdicción a los departamentos: Tafí del Valle, Simoca, Famaillá y Monteros.-

Constituyen una excepción al principio de la división territorial establecido en el presente artículo las órdenes de detención, allanamiento y comunicaciones entre Tribunales dispuestas por las autoridades competentes en el proceso penal, correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia establecer los alcances de la misma.

**-CONFORME SUSTITUCION POR ART. 5 LEY 6.719 (BO 27/12/95).**

**-CONFORME MODIFICACION ULTIMO PARRAFO INCORPORADO POR ART. 1 LEY 7.065 (B.O. 26/9/00).**

## **LIBRO PRIMERO**

### **MAGISTRATURA JUDICIAL**

#### **TITULO I**

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Artículo 11.- INTEGRACION.** La Corte Suprema de Justicia estará integrada por cinco Vocales, que elegirán cada dos años, de entre sus miembros, un Presidente y al Vocal Decano.- Para este último se preferirá al de mayor antigüedad en el cargo o el de más edad; cumplirá las funciones de Presidente alterno, sustituyendo a aquel, cuando por cualquier motivo no pueda ejercer sus funciones.-

**Artículo 12.- DIVISION EN SALAS.** La Corte Suprema de Justicia se dividirá en Salas, integrada por tres miembros cada una.- Cada Sala tendrá la competencia que aquella le asigne dentro de la genérica que le atribuye la ley.-

**Artículo 13.- SUPERINTENDENCIA.** La Corte Suprema de Justicia, para el gobierno del Poder Judicial, tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Ejercer la Superintendencia de la Administración de Justicia sin perjuicio de la intervención del Ministro Fiscal y de la delegación que establezca respecto del Centro Judicial de Concepción.-

2.- Implementar un procedimiento para la designación de los empleados que garantice la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad.-

3.- Nombrar y remover a su personal.-

4.- Fijar el régimen disciplinario para Magistrados, Funcionarios, Auxiliares y Empleados y el procedimiento aplicado, que deberá contemplar el sumario administrativo previo, salvo los simples llamados de atención y apercibimientos.-

5.- Vigilar la conducta de los Jueces, Funcionarios, Auxiliares y Empleados del Poder Judicial, y controlar la asistencia a los despachos durante el horario de atención al público.-

6.- Aplicar sanciones disciplinarias a Magistrados, Funcionarios, Auxiliares y Empleados Judiciales, de conformidad al régimen y procedimientos que se fijen.-

7.- Determinar el horario de los Tribunales y de las reparticiones de su dependencia, que no será menor de seis horas diarias y habilitar días y horas inhábiles, sin perjuicio de las atribuciones conferidas en los Códigos de Procedimientos a los tribunales inferiores.-

8.- Dictar el régimen de asistencias, licencias y franquicias de los Magistrados, Funcionarios y Empleados.-

9.- Ordenar el modo en que se procederá el reemplazo de los Magistrados y Funcionarios en los casos de recusación o inhabilitación y proveer a su sustitución en caso de licencia, impedimento o vacancia.-

10.- Llevar los legajos personales de los empleados.-

11.- Reglamentar la matrícula de los peritos judiciales, traductores e interpretes.-

12.- Regular e inspeccionar la administración de bienes de menores, los depósitos de dinero y la forma de la contabilidad.-

13.- Regular el funcionamiento de los organismos auxiliares y demás reparticiones que la ley coloque bajo su dependencia.-

14.- Establecer la escuela de especialización y capacitación para Magistrados, Funcionarios y Empleados, con reglamentación de su funcionamiento.- A tal fin se podrá hacer convenios con las Universidades a través de sus facultades de Derecho.-

15.- Crear los organismos o contratar las prestaciones que estime necesarios para el mejor servicio de justicia.-

16.- Producir las divisiones administrativas que estime necesarias y regular sus funciones.-

17.- Asignar a Tribunales, Salas o Juzgados, dentro de la competencia general atribuida por la ley y conforme a las necesidades de especialización, competencia excluyente para conocer en materia o materias determinadas dentro de cada Centro Judicial.-

18.- Reglamentar los turnos para la distribución de causas entre los Tribunales con idéntica competencia material y territorial.-

19.- Preparar y elevar el cálculo de recursos, gastos e inversiones del Poder Judicial al Poder Ejecutivo para su consideración por la Legislatura dentro del presupuesto general de la Provincia.-

20.- Fijar los aranceles que deban abonar los litigantes a los Jueces de Paz, Oficiales de Justicia y demás auxiliares.-

21.- Proveer los fondos destinados al adelanto de gastos para las partes y testigos carentes de recursos económicos.-

22.- Informar anualmente al Poder Legislativo sobre la actividad de los Tribunales.-

23.- Supervisar con los demás jueces y funcionarios competentes las cárceles provinciales.-

24.- Dictar los acuerdos necesarios para el funcionamiento interno del Poder Judicial.-

25.- Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes.-

26.- Administrar el fondo de infraestructura judicial.-

27.- Enviar a la Legislatura por intermedio del Poder Ejecutivo, proyectos de leyes sobre organización y funcionamiento del Poder Judicial.-

**Artículo 14.- DELEGACION.** La Corte Suprema de Justicia podrá delegar en su presidente y Tribunales que determine, la aplicación de sanciones disciplinarias.-

**Artículo 15.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.** Corresponde al Presidente:

1.- Representar al Poder Judicial.-

2.- Ejercer las atribuciones de superintendencia delegadas por la Corte Suprema de Justicia y proveer en las no delegadas, en caso de urgencias, con cargo de dar cuenta.-

3.- Dictar las providencias de mero trámite, sin perjuicio del recurso de reposición.-

4.- Ordenar y distribuir el despacho del Tribunal y cuidar de su disciplina y economía interior.-

5.- Ejercer las demás funciones que le confieran las leyes provinciales y los reglamentos internos de la Corte Suprema de Justicia.-

**Artículo 16.- REEMPLAZO.** En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición, los miembros de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los Vocales de Cámara; los Jueces que reunieran las condiciones para ser Vocales o por los Conjueces. Cuando actuare dividido en Salas, serán suplidos por otro Vocal del mismo Tribunal; en su defecto y sucesivamente en el orden establecido precedentemente.-

La integración se efectuará con los Vocales de Cámara o Jueces según la materia de sus respectivas competencias.- En los casos de Superintendencia con los Vocales de Cámara.-

## TITULO II

### CAMARAS

## CAPITULO I

### Disposiciones Generales

**\*Artículo 17.-** MATERIA. En la Provincia de Tucumán, actuarán Cámaras en lo Penal, de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, en lo Civil y Comercial Común, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en lo Civil en Familia y Sucesiones, del Trabajo y en lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a la competencia que le asigna la ley.-

**-CONFORME MODIFICACION (EXPRESION SUPRIMIDA) POR ART. 1° LEY 6.929 (BO 5/2/99).**

**-LEY 7.312 (BO 10/11/03) DEROGA A LEY 6.929 Y RESTITUYE EL TEXTO ANTERIOR DEL ART. 17**

-

**Artículo 18.-** SECRETARIAS. Cada Cámara funcionará con el número de secretarías que determine la Corte Suprema de Justicia.-

**Artículo 19.-** POTESTAD DISCIPLINARIA. Las Salas podrán corregir las faltas de disciplina de las personas que actúen en los juicios por medio de apercibimientos y multas.-

**Artículo 20.-** DURACION, ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE. Los Presidentes de Cámara que resulten elegidos por sus pares lo serán por dos años y podrán ser reelectos.- En su caso, también los Vicepresidentes.-

Le corresponde al Presidente de Cámara:

1.- Ordenar y distribuir el despacho del Tribunal y cuidar de su disciplina y economía interior.-

2.- Tener bajo su inmediata inspección las secretarías.-

3.- Proveer en su caso a los reemplazos en los supuestos de vacancia, impedimento, recusación o inhibición.-

4.- Ejercer las facultades de Superintendencia delegadas por la Corte Suprema de Justicia.-

5.- Cumplir las demás funciones que le confieran las leyes y los reglamentos internos del Poder Judicial.-

La distribución de las causas se hará mediante sorteo, pero se establecerán distintas categorías según su importancia y envergadura.-

**Artículo 21.-** PLENARIOS. Las Cámaras podrán actuar en pleno en los supuestos que fije la ley, o para unificar las jurisprudencias de sus Salas cuando las mismas fueren marcadamente contradictorias y la prudencia lo aconseje, sin que sus conclusiones tengan efectos vinculantes.-

## **CAPITULO II**

### **Cámara en lo Penal**

**Artículo 22.-** COMPOSICION. La Cámara en lo Penal se compondrá de Salas integradas por tres miembros.-

**Artículo 23.-** PRESIDENTE. Cada Sala elegirá anualmente un presidente.- Los miembros de la Cámara designarán entre los presidentes de Sala al Presidente de Cámara.-

**\*Artículo 24.-** REEMPLAZO. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de algún miembro de la Sala, la integración se realizará con otro Vocal designado por sorteo.- En su defecto y sucesivamente, con los Vocales de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, Jueces Correccionales, Jueces de Instrucción, Jueces de Menores, Vocales de Cámara y Jueces en lo Civil y Comercial, Vocales de Cámara de Familia, Vocales de Cámara del Trabajo o con los Conjueces.-  
-CONFORME MODIFICACION (EXPRESION SUPRIMIDA) POR ART. 1° LEY 6.929 (BO 5/2/99).  
-LEY 7.312 (BO 10/11/2003) DEROGA A LEY 6.929 Y RESTITUYE EL TEXTO ANTERIOR DEL ART. 24.-

## **\*CAPITULO III**

### **Camara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción**

**LEY 7.312 (BO 10/11/03) DEROGA A LEY 6.929 QUE SUPRIMIA ESTE CAPITULO Y RESTITUYE EL MISMO**

**\*Artículo 25.-** COMPOSICION. La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción se compondrá de tres Vocales.

**-CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1 LEY 6.929 (BO 05/02/99)**

**-LEY 7.312 (BO 10/11/03) DEROGA A LEY 6.929 Y RESTITUYE EL TEXTO ANTERIOR DEL ART. 25**

-

**\*Artículo 26 -** PRESIDENTE: La Cámara de entre sus Miembros elegirá a su Presidente.

**-CONFORME SUSTITUCION POR LEY 6.929 (BO 05/02/99)**

**-LEY 7.312 (BO 10/11/03) DEROGA A LEY 6.929 Y RESTITUYE EL TEXTO ANTERIOR DEL ART. 26**

.-

**\*Artículo 27** REEMPLAZOS. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de algún miembro de la Cámara, la integración se realizará sucesivamente, con los Vocales de Cámara en lo Penal, los Jueces Correccionales, Jueces de Instrucción, Jueces de Menores o con los Conjueces.

**-LEY 6.929 (BO 05/02/99) DEROGA ESTE ARTICULO**

**-LEY 7.312 (BO 07/11/03) DEROGA A LEY 6.929 Y RESTITUYE EL TEXTO ANTERIOR DEL ART 27.-**

## **CAPITULO IV**

### **Cámara en lo Civil y Comercial Común**

**Artículo 28.- INTEGRACION - PRESIDENTE.** La Cámara en lo Civil Comercial Común se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente si fuere menester y Salas integradas por dos miembros.- El Presidente y el Vicepresidente deberán pertenecer a Salas distintas.-

**Artículo 29.- FUNCIONAMIENTO.** Las causas asignadas a cada Sala serán resueltas por sus miembros.- En caso de disidencia, intervendrá, sucesivamente, el miembro de otra, elegido por sorteo.-

**Artículo 30.- REEMPLAZOS.** En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de algún miembro de una Sala, la integración se realizará con otro Vocal designado por sorteo.- En su defecto y sucesivamente, con los Jueces en lo Civil y Comercial Común, Vocales de Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones, Vocales en lo Civil en Familia y Sucesiones, Vocales de Cámara del Trabajo, Vocales de Cámara en lo Penal, Jueces en lo Civil en Documentos y Locaciones, Jueces Correccionales o los Conjuces.-

## **CAPITULO V**

### **Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones**

**Artículo 31.- INTEGRACION - PRESIDENTE.** La Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones, se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente si fuese menester y Salas integradas por dos miembros.- El Presidente y el Vicepresidente, deberán pertenecer a Salas distintas.-

**Artículo 32.- FUNCIONAMIENTO.** Las causas asignadas a cada Sala serán resueltas por sus miembros.- En caso de disidencia, intervendrá sucesivamente, el miembro de otra elegido por sorteo.-

**Artículo 33.- REEMPLAZO.** En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de algún miembro de la Sala, la integración se realizará con otro Vocal designado por

sorteo.- En su defecto y sucesivamente, con los Jueces en lo Civil y Comercial Común, Vocales de Cámara en lo Civil y Comercial de Familia y Sucesiones, Vocales de Cámara del Trabajo, Vocales de Cámara en lo Penal, Jueces Correccionales o con los Conjueces.-

## **CAPITULO VI**

### **Cámara en lo Civil en Familia y Sucesiones**

**Artículo 34.- INTEGRACION - PRESIDENTE.** La Cámara en lo Civil en Familia y Sucesiones se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente si fuese menester y Salas integradas por dos miembros.- El Presidente y Vicepresidente deberán pertenecer a Salas distintas.-

**Artículo 35.- FUNCIONAMIENTO.** Las causas asignadas a cada Sala serán resueltas por sus miembros.- En caso de disidencia, intervendrá sucesivamente, el miembro de otra, elegido por sorteo.-

**Artículo 36.- REEMPLAZO.** En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de algún miembro de Sala, la integración se realizará con otro Vocal designado por sorteo.- En su defecto y sucesivamente, con los Jueces Civiles en Familia y Sucesiones, Vocales de Cámara y Jueces en lo Civil y Comercial Común, Jueces de Menores, Vocales de Cámaras y Jueces en lo Civil en Documentos y Locaciones o con los Conjueces.-

## **CAPITULO VII**

### **Cámara del Trabajo**

**Artículo 37.- COMPOSICION - PRESIDENTE.** La Cámara del Trabajo se compondrá de Salas integradas por dos miembros.- De entre los mismos elegirán un Presidente y Vicepresidente, que deberán pertenecer a Salas distintas.-

**Artículo 38.- FUNCIONAMIENTO.** Las causas asignadas a cada Sala serán resueltas por sus miembros.- En caso de disidencia, intervendrá, sucesivamente, el miembro de otra, designado por sorteo.-

**Artículo 39.- REEMPLAZO.** En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de algún miembro de Sala, la integración se realizará con otro Vocal designado por sorteo.- En su defecto y sucesivamente, con los Jueces de Conciliación y Trámite, Vocales de Cámara en lo Civil y Comercial Común, en lo Civil en Documentos y

Locaciones, Civil en Familia y Sucesiones y en lo Penal, los Jueces en lo Civil y Comercial Común, en lo Civil en Documentos y Locaciones o los Conjueces.-

## **CAPITULO VIII**

### **Cámara en lo Contencioso Administrativo**

**\*Artículo 40.-** COMPOSICION - PRESIDENTE. La Cámara en lo Contencioso Administrativo se compondrá de tres Salas integradas por dos miembros cada una. De entre los mismos elegirá un Presidente y Vicepresidente, que deberán pertenecer a Salas distintas.-

**CONFORME SUSTITUCION POR ART 1° LEY 6.490 (BO 8/11/93).**

**\*Artículo 41.-** FUNCIONAMIENTO. Las causas asignadas a cada Sala, serán resueltas por sus miembros. En caso de disidencia, intervendrá sucesivamente, un miembro de la otra, elegido por sorteo.-

**CONFORME SUSTITUCION POR ART 1° LEY 6.490 (BO 08/11/93).**

**\*Artículo 42.-** REEMPLAZOS. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de algún miembro de Sala, la integración se realizará con otro Vocal designado por sorteo. En su defecto y sucesivamente con los Vocales de Cámara en lo Civil y Comercial Común; Vocales de Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones; Jueces en lo Civil y Comercial Común; Jueces en lo Civil en Documentos y Locaciones y Conjueces.-

**CONFORME SUSTITUCION POR ART 1° LEY 6.490 (BO 08/11/93).**

## **TITULO III**

### **JUECES**

#### **CAPITULO I**

##### **Jueces Letrados**

**\*Artículo 43.-** MATERIA En la Provincia de Tucumán, actuarán Jueces Correccionales, de Instrucción, de Menores, en lo Civil y Comercial Común, de Concursos y Sociedades, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en lo Civil en Familia y Sucesiones, de Conciliación y Trámite y Contravencionales.-

**-CONFORME MODIFICACION (EXPRESION INCORPORADA) POR ART.15 LEY 6.756 (BO 10/5/96) - VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 22 LEY 6.789 (BO 28/10/96) - VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 17 LEY 6.842 (BO 23/10/97) – VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 17 LEY 6.912 (BO 2/12/98), VETADA E INSISTIDA (BO 15/12/98) – VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 14 LEY 7.003 (B.O. 11/1/00) – VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 14 LEY 7.122 (BO 7/5/01).- VIGENCIA SUSPENDIDA**

**POR ART 14 LEY 7.253 (B.O. 9/1/03) – VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 14 LEY 7.290 (BO 07/11/03) - VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 15 LEY 7.370 (B.O. 14/04/2004).-  
-CONFORME MODIFICACION EXPRESION INCORPORADA POR LEY (BO**

**Artículo 44.- SECRETARIAS** Cada Juzgado funcionará con el número de secretarías que determine la Corte Suprema de Justicia.-

**Artículo 45.- POTESTAD DISCIPLINARIA** Los Jueces podrán corregir las faltas de disciplina de las personas que actúen en los juicios por medio de apercibimientos y multas.-

**Artículo 46.- REEMPLAZOS** Los Jueces en caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición serán suplidos por un Juez de la misma competencia material y territorial. En su defecto y sucesivamente, por otro Juez, los Fiscales y Defensores Oficiales que actúen en el fuero del mismo Centro Judicial o por los Conjueces.-

## **CAPITULO II**

### **JUECES DE PAZ**

**\*Artículo 47.- MATERIA.** La Justicia de Paz será ejercida en todo el territorio de la Provincia, con excepción de las ciudades de San Miguel de Tucumán, Concepción y Monteros, por los Jueces de Paz.-  
**CONFORME SUSTITUCION POR ART. 6° LEY 6.719 (BO 27/12/95).**

**Artículo 48.- REQUISITOS.** Los Jueces de Paz deberán ser idóneos, tener cumplidos veinticinco años de edad y poseer título secundario.-

**Artículo 49.- FUNCIONES.** Los Jueces de Paz actuarán conforme lo determine la ley y la reglamentación que al efecto dicte la Corte Suprema de Justicia.-

El número de Jueces de Paz será determinado por leyes especiales.-

## **TITULO IV**

### **COMPETENCIA**

#### **CAPITULO I**

**Corte Suprema de Justicia**

**Artículo 50.- COMPETENCIA MATERIAL.** La Corte Suprema de Justicia tiene la siguiente competencia:

I.- Conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno:

a) En las causas en que la Provincia sea parte conforme al artículo 18 de la Constitución Provincial, y en los supuestos previstos por leyes especiales.-

b) De las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que estos tengan otro superior común.-

c) De las acciones de responsabilidad Civil promovida contra Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, con motivo del ejercicio de sus funciones, sin necesidad de remoción previa.-

II) Conocer y resolver en pleno de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad.-

III) Conocer y resolver por intermedio de sus Salas:

a) De los recursos que las leyes procesales acuerden.-

b) De la recusación o inhabilitación de sus Vocales y por vía de recursos la de los miembros de las Cámaras.-

c) De las quejas por denegación o retardo de justicia de los miembros de los tribunales colegiados.-

## **CAPITULO II**

### **CAMARAS**

#### **SECCION I**

##### **Cámara en lo Penal**

**\*Artículo 51.-COMPETENCIA MATERIAL.** La Cámara en lo Penal juzgará en única instancia los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro tribunal.

**-CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1º LEY 6.929 (B.O.5/2/99)**

**-LEY 7.312 (BO 10/11/03) DEROGA A LEY 6.929 Y RESTITUYE EL TEXTO ANTERIOR DEL ART. 51.--**

#### **SECCION II**

## **Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción**

**Artículo 52.-COMPETENCIA MATERIAL.** La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción conocerá de los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción y de las cuestiones de competencia que se suscitaren en los tribunales jerárquicamente inferiores al fuero.

**CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1 LEY 6.929 (BO 05/02/99)**

**-LEY 7.312 (BO 10/11/03) DEROGA A LEY 6.929 Y RESTITUYE EL TEXTO DEL ART. 52.-**

### **SECCION III**

#### **Cámara en lo Civil y Comercial Común**

**\*Artículo 53.- COMPETENCIA MATERIAL.** La Cámara en lo Civil y Comercial Común entenderá en última instancia:

a) De los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones dictadas por los Jueces de primera instancia en lo Civil y Comercial Común y Jueces de Concursos y Sociedades.-

b) En las cuestiones de competencia entre los Jueces de primera instancia.-

c) En las recusaciones o inhabilitaciones de sus propios miembros.-

d) Como Tribunal de Alzada en las recusaciones de los Jueces de primera instancia.-

e) En los recursos contra las resoluciones del Juez del Registro Público de Comercio.-

f) En los recursos establecidos por leyes especiales.-

**CONFORME MODIFICACION INCISO A) SUSTITUIDO POR LEY (BO**

### **SECCION IV**

#### **Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones**

**Artículo 54.-COMPETENCIA MATERIAL.** La Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones entenderá en última instancia:

a) De los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones dictadas por los Jueces de primera instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones.-

b) En las cuestiones de competencia entre los Jueces de primera instancia.-

c) En las recusaciones o inhabilitaciones de sus propios miembros.-

d) Como Tribunal de Alzada en las recusaciones de los Jueces de primera instancia.-

e) En los recursos establecidos por las leyes especiales.-

## **SECCION V**

### **Cámara en lo Civil en Familia y Sucesiones**

**Artículo 55.-COMPETENCIA MATERIAL.** La Cámara en lo Civil en Familia y Sucesiones entenderá en última instancia:

a) De los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones dictadas por los Jueces de primera instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones.-

b) En las cuestiones de competencia entre los Jueces de primera instancia.-

c) En las recusaciones o inhabilitaciones de sus propios miembros.-

d) Como Tribunal de Alzada en las recusaciones de los Jueces de primera instancia.-

e) En los recursos establecidos por leyes especiales.-

## **SECCION VI**

### **Cámara del Trabajo**

**Artículo 56.- COMPETENCIA MATERIAL.** La Cámara del Trabajo conocerá:

a) Como Tribunal de única instancia en los juicios ordinarios del trabajo.-

b) En grado de apelación de las resoluciones de los jueces de conciliación, en los casos que el Código de Procedimientos del Trabajo autorice.-

c) En las cuestiones de competencia entre los jueces de Conciliación y Trámite.-

d) En las recusaciones o inhabilitaciones de sus propios miembros.-

e) Como Tribunal de Alzada en las recusaciones de los jueces de Conciliación y Trámite.

f) En los recursos establecidos por leyes especiales.-

## **SECCION VII**

### **Cámara en lo Contencioso Administrativo**

**Artículo 57.-COMPETENCIA MATERIAL.** La Cámara en lo Contencioso Administrativo juzgará en instancia ordinaria única las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria.

Asimismo, es competente para conocer de los recursos previstos en leyes especiales, contra las decisiones de índole administrativa, emanada de organismos provinciales, municipales o entes no estatales que ejerzan prerrogativas de derecho público.-

**Artículo 58.- CASOS EXCLUIDOS.** Exceptúase de la competencia prevista en el artículo precedente:

- a) Los juicios de expropiación y retrocesión.-
- b) Los recursos judiciales contra sanciones de naturaleza contravencional.-
- c) El cobro de tributos y de todas las sanciones pecuniarias, cualesquiera fueren los procedimientos judiciales previstos a tal efecto.-
- d) Las acciones judiciales contra las decisiones administrativas emanadas de la Inspección General de Personas Jurídicas.-

## **CAPITULO III**

### **JUECES**

#### **SECCION I**

##### **Jueces Correccionales**

**\*Artículo 59.- COMPETENCIA MATERIAL.** El juez Correccional juzgará en instancia única los delitos tipificados en los arts. 84, 189 2da. Parte y 203 del Código Penal y de

los delitos de acción pública que estuvieren reprimidos con prisión no mayor de tres años o pena no privativa de la libertad.-

**CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1° LEY 7.023 (BO 12/05/00).**

## **SECCION II**

### **Jueces de Instrucción**

**\*Artículo 60.-COMPETENCIA MATERIAL.** El Juez de Instrucción practicará la investigación jurisdiccional en las causas donde existen obstáculos fundados en privilegios constitucionales; las medidas que le correspondan durante la investigación fiscal y la investigación sumaria previa al desafuero y juicio político.-

Además entenderán:

a) En grado de apelación y última instancia, de las resoluciones definitivas de carácter punitivo de la Provincia, de las Municipalidades y Tribunales de Faltas, cualesquiera sean las penas impuestas.

b) En grado de apelación y última instancia, de las resoluciones que en materia contravencional tome la Policía de la Provincia y que fueren de orden punitivas.

**-CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1 LEY 6256 (B.O. 26/9/91). CONFORME MODIFICACION (INCISOS A) Y B) DEROGADOS) POR ART. 15 LEY 6.756 (BO 10/5/96) VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 22 LEY 6.789 (BO 31/12/96) - VIGENCIA SUSPENDIDA POR EL ART. 17 DE LEY 6.842 (BO 23/10/97) - VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 17 LEY 6.912 (BO 2/12/98, VETADA, INSISTIDA (BO 15/12/98) – VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 14 LEY 7.003 (B.O. 11/01/2000) –VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 14 LEY 7.122 (BO 7/5/2001) – VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 14 LEY 7.253 (BO 9/1/2003)- VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 14 LEY 7.290 (BO 07/11/03) - VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 15 LEY 7.370 (B.O. 14/04/2004).-**

## **SECCION III**

### **Jueces en lo Civil y Comercial Común**

**\*Artículo 61.- COMPETENCIA MATERIAL.** Los jueces en lo Civil y Comercial Común entenderán:

a) En todos los asuntos regidos por el Código Civil, Código de Comercio, leyes complementarias y especiales y no asignados de modo expreso a la competencia de otros fueros civiles.-

b) En el recurso previsto por el Art. 99 inc. b) de esta ley.-

c) En los que las leyes especiales establezcan.-

d) En las acciones derivadas de la opción establecida por el art.16 de la Ley 24.028 (Ley de Accidentes de Trabajo), cuando el trabajador o sus causahabientes hubiesen optado por la acción indemnizatoria de derecho civil.  
**CONFORME MODIFICACION (INCISO D INCORPORADO) POR ART. 3 LEY 6.379 (BO 12/08/92).**

## **SECCION IV (NUEVA)**

### **Jueces de Concursos y Sociedades**

Artículo 61 bis.- COMPETENCIA MATERIAL. Los Jueces de Concursos y Sociedades tendrán competencia exclusiva y excluyente para entender en todos los procesos y cuestiones previstas por las Leyes N° 19.550 y N° 24.522 y sus modificatorias o la norma que las reemplace

**ART. 61 BIS CONFORME INCORPORACION POR ART. 2 LEY (BO**

## **SECCION V**

### **Jueces en lo Civil en Documentos y Locaciones**

**\*Artículo 62.-** COMPETENCIA MATERIAL. Los Jueces en lo Civil en Documentos y Locaciones conocerán:

a) En los casos de locaciones y tenencias precarias de bienes inmuebles urbanos o rurales; de bienes muebles y de locaciones en general, con excepción de las de orden laboral. En los desalojos por cualquier causa.

b) En todos los cobros monetarios, sean civiles o comerciales, cualquiera sea su monto, con garantía real o sin ella, documentados o no, tales como apremios, ejecutivos, ordinarios, prendarios, hipotecarios y análogos; con excepción de los derivados del cumplimiento de contratos y de las acciones de daños y perjuicios.

c) En grado de apelación y última instancia de las resoluciones definitivas de los Jueces de Paz.-

d) En los reclamos, por vía de recurso, de las cuestiones resueltas por los Jueces de Paz a que refieren los artículos 44 y 49 del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

e) En las cuestiones de competencia, recusaciones e inhabilidades de los Jueces de Paz.

f) En grado de consulta en los casos de amparo a la tenencia resueltas por los Jueces de Paz, debiendo aprobar, enmendar o revocar lo actuado por los mismas.-  
**CONFORME SUSTITUCION LEY 6.256 (B.O 26/9/91)**

## SECCION VI

### Jueces en lo Civil en Familia y Sucesiones

**\*Artículo 63.-COMPETENCIA MATERIAL.** Los Jueces en lo Civil en Familia y Sucesiones conocerán:

a) En todos los casos en que se suscitaren conflictos en las relaciones de familia.-

b) En los problemas relativos a menores que plantearen sus padres, tutores, guardadores o defensores.-

c) En las sucesiones legítimas o testamentarias.-

d) En grado de apelación y última instancia de las resoluciones o sentencias que dicten los Jueces de Paz, previstas en el Art. 65 inc. e).-

e) En todos los casos en los que sea aplicable el procedimiento generado por la Ley de Violencia Familiar.-

**CONFORME MODIFICACION INC. e) INCORPORADO POR ART. 9 LEY 7.264 (B.O. 28/01/03).-**

## SECCION VII

### Jueces de Conciliación y Trámite

**Artículo 64.- COMPETENCIA MATERIAL.** Los Jueces de Conciliación y Trámite conocerán:

a) En la tramitación de los juicios ordinarios hasta su elevación a Cámara.-

b) En las cuestiones incidentales.-

c) En los supuestos de terminación excepcional de los procesos.-

d) Como Jueces de sentencia en los procedimientos especiales.-

e) En la homologación de convenios.-

f) En la imposición de costas y honorarios.-

g) En grado de apelación y última instancia de las sentencias que dicten los Jueces de Paz por cobro de salarios.-

## **SECCION VIII**

### **Jueces de Paz**

**Artículo 65.-** COMPETENCIA MATERIAL. Los Jueces de Paz entenderán:

I) En tanto jueces:

a) En los asuntos civiles y comerciales cuyo monto no exceda al equivalente a un salario mínimo, vital y móvil, con exclusión de juicios de familia, sucesorios, desalojos, concursos, quiebras y todo tipo de juicios especiales.-

b) En las reconvencciones en tales asuntos cuyo monto no exceda el duplo del fijado en el inciso anterior.-

c) En las demandas por cobro de salarios hasta el monto que fijare la Corte Suprema de Justicia.-

d) Cuando se reclame el amparo a la simple tenencia de un fundo o finca.-

e) Efectuar inventarios en caso de sucesiones por causa de muerte en supuesto de urgencia y disponer medidas de seguridad de los bienes sin afectar el desenvolvimiento de la explotación, si la hubiere, y podrá designar depositario.-

f) En las cuestiones que les asigna el Código Rural.-

II) En tanto agentes judiciales:

a) Deberán cumplir las diligencias y actuaciones que los Magistrados les encomendaren, pudiendo delegar tal facultad en empleados del Juzgado.-

b) Se desempeñarán como agentes del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.-

c) Deberán comunicar a los Defensores de Menores los casos de orfandad, abandono, peligro material de los menores de edad, cuando tales casos lleguen a su conocimiento, sin perjuicio de las medidas de urgencia que pudieren haber.-

d) Desempeñarán las demás tareas que les atribuyen las leyes especiales y la Corte Suprema de Justicia.-

III) En tanto notarios:

a) Podrán autorizar poderes en lugares donde no hubiere escribanos, ante dos testigos y deberán dejar el original de dicho poder en el respectivo protocolo.- También podrán tomar declaraciones juradas y practicar constataciones.-

b) Podrán matricular comerciantes, rubricar sus libros de comercio, dejando archivados los documentos en los protocolos correspondientes si el capital activo no excede del que fijare la Corte Suprema de Justicia.-

IV) En caso de duda podrán solicitar el asesoramiento por escrito al Ministerio Público.-

## **SECCION IX**

### **Jueces Contravencionales**

**\*Artículo 65 bis.-** COMPETENCIA MATERIAL. Los Jueces Contravencionales entenderán:

a) En grado de apelación y última instancia, de las resoluciones definitivas de carácter punitivo de la Provincia, de las Municipalidades y Tribunales de Faltas, cualesquiera sean las penas impuestas.

b) En grado de apelación y última instancia, de las resoluciones que en materia contravencional tome la Policía de la Provincia y que fueren de orden punitivo.

**-ART. 65 BIS Y SECCION VIII INCORPORADOS POR ART. 15 LEY 6.756 (BO 10/5/96) - VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 22 LEY 6.789 - VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 17 LEY 6.842 (BO 23/10/97) - VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 17 LEY 6.912 (BO 2/12/98), VETADA E INSISTIDA (BO 15/12/98) - - VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 14 LEY 7.003 (B.O. 11/01/2000) - VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 14 LEY 7.122 (BO 7/5/2001) - VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 14 LEY 7.253 (B.O. 9/1/03)-VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 14 LEY 7.290 (BO 07/11/03) - VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 15 LEY 7.370 (B.O. 14/04/2004).-**

## **LIBRO SEGUNDO**

### **MINISTERIO PUBLICO**

#### **TITULO I**

#### **Principios de Actuación**

**Artículo 66.-** INTEGRACION. El Ministerio Público Fiscal y Pupilar integra el Poder Judicial de la Provincia, con libertad de acción y bajo la dirección y coordinación del Ministro Fiscal.-

**\*Artículo 67.-** PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. La actuación del Ministerio Público Fiscal y Pupilar se sustenta en los siguientes principios:

a) Tiene por misión preparar y promover la acción de la justicia en defensa del interés público y los derechos de las personas, procurando ante el órgano jurisdiccional sus efectos.-

b) En ejercicio de sus funciones actúa conforme a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley.-

c) Desempeña sus funciones a través de órganos propios, con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y subordinación jerárquica en todo el territorio de la Provincia.-

d) Es único e indivisible, y es representado por cada uno de sus integrantes en los actos, procesos e instancias en que actúen.-

e) Se organizan jerárquicamente bajo la jefatura del Ministro Fiscal quien ejerce superintendencia sobre sus componentes, los que deben acatar las instrucciones por él impartidas, salvo los Defensores Oficiales Penales cuando hubiere intereses contrapuestos.

**-CONFORME SUSTITUCION (POR ART. 1° LEY 6.256 (BO 26/9/91)**

**-CONFORME MODIFICACION EXPRESION INCORPORADA AL FINAL DEL INC. E) POR ART. 1 LEY 7.204 (B.O. 22/4/2002). VIGENCIA DESDE EL 19/4/2002 (SUSPENDIDA PREVENTIVAMENTE POR SENT. 254 22/4/2002 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA) – LEY 7.206 (B.O. 20/05/2002) DEROGA A LEY 7.204 Y RESTITUYE VIGENCIA DEL TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULO. 67.-**

## **TITULO II**

### **ORGANOS DEL MINISTERIO PUBLICO**

#### **CAPITULO I**

##### **Enumeración General**

**\*Artículo 68.-** COMPOSICION. El Ministerio Público se compondrá del Ministro Fiscal de la Corte Suprema de Justicia; el Ministerio Público Fiscal, integrado por: los Fiscales de Cámara, Correccionales, de Instrucción y Civiles; y el Ministerio Público Pupilar, integrado por: los Defensores Oficiales en lo Penal, en lo Civil y Laboral, de Menores y Defensores Oficiales Auxiliares.-

**CONFORME MODIFICACION (EXPRESION INCORPORADA) POR ART. 2° LEY 6.759 (BO 13/5/96) - VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART.22 LEY 6.789 (BO 31/12/96) - VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 17 LEY 6.842 (BO 23/10/97) - VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 17 LEY 6.912 (BO 2/12/98), VETADA E INSISTIDA (BO 15/12/98) – VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 14 LEY 7.003 (B.O. 11/01/2000) – VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 14 LEY 7.122 (BO 7/5/2001) – VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 14 LEY 7.253 (BO 9/1/2003)- VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 14 LEY 7.290 (BO 7/11/03) - VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 15 LEY 7.370 (B.O. 14/04/2004).-**

#### **CAPITULO II**

## MINISTRO FISCAL

**\*Artículo 69.-** FUNCIONES. El Ministro Fiscal es la máxima autoridad de los representantes del Ministerio Público, en cuyo ejercicio le corresponden las siguientes funciones:

- a) Representar al Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia.-
- b) Defender la jurisdicción de los Tribunales de la Provincia, propendiendo a que se observe entre ellos las reglas de sus respectivas competencias.-
- c) Intervenir en los asuntos relativos a la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando corresponda.-
- d) Vigilar la recta y pronta Administración de Justicia denunciando los abusos y malas prácticas que notare en los Tribunales o sus funcionarios.- A ese fin, deberá inspeccionarlos las veces que estimare necesario, pero por lo menos una vez al año. De ello informará a la Corte, sugiriendo las medidas conducentes a una mejor prestación del servicio.-
- e) Dictaminar en todas las causas de jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia, y en los casos en que establezcan las leyes procesales y especiales.-
- f) Velar por el cumplimiento de los términos procesales.-
- g) Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamientos del Ministerio Público.-
- h) Impartir a los integrantes del Ministerio Público las instrucciones de carácter general convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones; también en lo concerniente a asuntos específicos, con excepción de los Defensores Oficiales.-
- i) Continuar ante la Corte Suprema de Justicia la intervención de los inferiores, cuando correspondiere.-
- j) Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios no sujetos a juicio político hasta tanto se constituya el Tribunal Constitucional.-
- k) Integrar la Junta Electoral Provincial.-
- l) Dictaminar en los casos de informes para indultos y conmutación de penas.-
- ll) Asistir a las visitas de cárceles.-
- m) Concurrir con voz, pero sin voto, a los Acuerdos que celebre la Corte Suprema de Justicia.-

**-CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1° LEY 6.256 (BO 26/09/91) –**

**-CONFORME MODIFICACION INC H) SUSTITUIDO POR ART. 1 LEY 7204 (B.O. 22/4/02) - VIGENCIA DESDE EL 19/4/2002 (SUSPENDIDA PREVENTIVAMENTE POR SENT. 254 22/4/2002 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA) – LEY 7.206 (B.O. 20/05/2002) DEROGA LEY 7.204 Y RESTITUYE VIGENCIA DEL TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULO.**

### **CAPITULO III**

#### **MINISTERIO PUBLICO FISCAL**

**Artículo 70.-** FUNCIONES COMUNES. Los integrantes del Ministerio Público Fiscal, aún de oficio, intervendrán en todas las cuestiones de competencia que se susciten en los distintos tribunales.-

#### **SECCION I**

##### **Fiscal de Cámara en lo Penal**

**Artículo 71.-** FUNCIONES. Los Fiscales de Cámara en lo Penal actuarán ante la misma de acuerdo a las funciones que les asigne el Código Procesal Penal.-

#### **SECCION II**

##### **Fiscal de Cámara en lo Civil y Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo**

**Artículo 72.-** FUNCIONES. El Fiscal de Cámara en lo Civil y Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo actuará ante las Cámaras respectivas, de conformidad a las previsiones de las leyes procesales.-

#### **SECCION III**

##### **Fiscal Correccional**

**Artículo 73.-** FUNCIONES. El Fiscal Correccional actuará ante el Juzgado Correccional de acuerdo a las funciones que les asigne el Código Procesal Penal.-

## SECCION IV

### Fiscal de Instrucción

**\*Artículo 74.- FUNCIONES.** El Fiscal de Instrucción dirigirá la investigación preliminar practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella, y actuará ante el Juez de Instrucción cuando corresponda.-

**Dos de las Fiscalías de Instrucción, una en el Centro Judicial de la Capital y otra en el Centro Judicial de Concepción, tendrán a su cargo como competencia específica en razón de la materia, la investigación de aquellas causas originadas por comisión de los delitos tipificados en el Art. 163, inciso 1 y sus tipos agravados del Código Penal, cuya designación estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia.**

**CONFORME MODIFICACION ULTIMO PARRAFO INCORPORADO POR ART. 1 LEY 7.204 (B.O. 22/4/2002). VIGENCIA DESDE EL 19/4/2002 (SUSPENDIDA PREVENTIVAMENTE POR SENT. 254 DEL 22/4/2002 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA) – LEY 7.206 (B.O. 20/05/2002) DEROGA LEY 7.204 Y RESTITUYE VIGENCIA DEL TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULO.**

**-CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1 LEY 7.384 (B.O. 04/06/04).**

## SECCION V

### Fiscal en lo Civil, Comercial y Laboral

**\*Artículo 75.- FUNCIONES.** El Fiscal en lo Civil, Comercial y Laboral actuará ante los Tribunales respectivos en todos aquellos casos en que se encuentre comprometido el orden público y en los previstos por leyes procesales y especiales.-

Como Fiscal Civil y Comercial intervendrá:

a) En el inciso 2) apartados a), b), c), f), g), y j) del artículo 401 y en los incisos 1), 3), 4), 5), 7), y 8) del artículo 409 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.-

b) En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento.-

c) En los juicios universales.-

d) En todos aquellos que el Sr. Juez en lo Civil requiera su intervención  
**CONFORME SUSTITUCION POR ART 1° LEY 6.256 (BO 26/9/91).**

## CAPITULO IV

## MINISTERIO PUBLICO PUPILAR

### SECCION I

#### Defensor Oficial en lo Penal

**Artículo 76.- FUNCIONES.** El Defensor Oficial en lo Penal actuará ante los distintos Tribunales y Fiscalías del Centro Judicial al que pertenezca, en los supuestos de designación de oficio o cuando su asistencia sea requerida por los imputados, asumiendo su defensa con absoluta libertad de criterio.- Deberá igualmente asistir a las visitas de cárceles.-

### SECCION II

#### Defensor Oficial en lo Civil y Laboral

**\*Artículo 77.- FUNCIONES.** El Defensor Oficial en lo Civil y Laboral cumplirá las siguientes funciones:

a) Asumir la representación de los pobres de solemnidad, de los ausentes sin representación alguna y de los menores, en casos de urgencia.-

b) Interviene en los demás supuestos establecidos por la ley.-  
**CONFORME SUSTITUCION POR ART 1° LEY 6.256 (BO 26/09/91).**

**\*Artículo 77 bis.-** El Defensor Oficial Auxiliar cumplirá las siguientes funciones:

a) En materia penal actuará en la zona asignada, de oficio o cuando su asistencia sea requerida por los imputados. Podrá formular querellas, denuncias, plantear amparos, Habeas Corpus y Habeas Data. Radicada la causa en sede judicial, continuará asistiendo el Defensor Oficial en lo Penal del Centro Judicial que por turno corresponda.

b) En materia Civil y Laboral efectuará audiencias de conciliación y coleccionará las pruebas necesarias para formular demandas o contestarlas. En lo que respecta a su representación, es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por los incisos a) y b) del artículo 77 de la presente ley. Presentada la demanda en sede judicial, continuará asistiendo el Defensor Oficial en lo Civil y Laboral del Centro Judicial que corresponda.

En ambos supuestos de actuación, previo a la radicación de la causa en sede judicial, deberá consultar al Defensor Oficial pertinente que por turno corresponda. Producida tal radicación, será el nexo de unión a todos los efectos, entre el justiciable y el Defensor Oficial.

**-INCORPORADO POR ART. 3 LEY 6.759 (BO 13/5/96) - VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 22 LEY 6.789 (BO 31/12/96) - VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 17 LEY 6.842 (BO 23/10/97) - VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 17 LEY 6.912 (BO 2/12/98), VETADA E INSISTIDA (BO 15/12/98). -**

VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 14 LEY 7.003 (B.O. 11/01/2000) – VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 14 LEY 7.122 (BO 7/5/2001) – VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 14 LEY 7.253 (BO 9/1/2003).- VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 14 LEY 7.290 (BO 7/11/03) - VIGENCIA SUSPENDIDA POR ART. 15 LEY 7.370 (B.O. 14/04/2004).-

### **SECCION III**

#### **Defensores de Menores**

**\*Artículo 78.-** FUNCIONES. Los Defensores de Menores e Incapaces, tendrán las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación promiscua, conforme al artículo 59 y concordante del Código Civil, y demás leyes especiales que exijan su intervención.-

b) Asumir la defensa judicial del menor que no tiene padres, tutores o representantes, e igualmente de los incapaces.-

c) Asesorar a los menores e incapaces en iguales casos.-

d) Asumir la defensa de los menores e incapaces contra padres, tutores o representantes en su caso.-

e) Desempeñarse como curadores de los bienes de los menores e incapaces. Actuación compatible con la de defensor o asesor.-  
**CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1° LEY 6.256 (BO 26/09/91).**

### **LIBRO TERCERO**

#### **FUNCIONARIOS, AUXILIARES Y ORGANISMOS AUXILIARES**

##### **TITULO PRIMERO**

##### **FUNCIONARIOS**

##### **CAPITULO I**

##### **Disposiciones Comunes**

**Artículo 79.-** NOMBRAMIENTO Y REMOCION. Los funcionarios de ley, son nombrados por la Corte Suprema de Justicia, previo proceso de selección que asegure la igualdad de oportunidades y el acceso a la función de quien resulte más idóneo.-

La remoción de los mismos se realizará previo sumario que asegure el derecho de defensa del agente.-

**Artículo 80.- INCOMPATIBILIDADES.** Los funcionarios del Poder Judicial no podrán:

- a) Afiliarse a partido político ni militar activamente en los mismos.-
- b) Ejercer directa o por interpósita persona la profesión de abogado.-
- c) Ejercer la docencia universitaria con dedicación exclusiva.-

**Artículo 81.- CONDICIONES.** A más de los requisitos particulares para cada cargo, los funcionarios judiciales deberán:

- a) Tener antecedentes y conducta moralmente intachables.-
- b) Observar especial espíritu de servicio y dedicación funcional.-

## **CAPITULO II**

### **Relatores de Sala**

**\*Artículo 82.- REQUISITOS.** Para ser Relator de Sala de la Corte Suprema y del Ministerio Fiscal se requiere ser abogado con dos años de ejercicio de la profesión o antigüedad en el Poder Judicial.-  
**CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1° LEY 6.256 (BO 26/09/91).**

**\*Artículo 83.- ORGANIZACION.** En cada una de las Salas en que se divida la Corte Suprema de Justicia y en el Ministerio Fiscal actuarán sus respectivos Relatores, con el personal que aquella le asigne.-  
**CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1° LEY 6.256 (BO 26/09/91).**

**Artículo 84.- FUNCIONES.** Los Relatores de Sala tendrán las siguientes funciones:

- a) Asistir a los miembros de la Sala en el estudio de las causas sometidas a su conocimiento.-
- b) Reunir la información atinente a las materias en que debe intervenir la Sala.-
- c) Recopilar y ordenar la jurisprudencia de la Sala a los fines de su aplicación y difusión por parte de la Dirección de Informática Jurídica.-

d) Cualquier otra función que se les asigne en relación a los cometidos propios del cargo.-

### **CAPITULO III**

#### **Secretarios**

##### **Artículo 85.- REQUISITOS.**

- a) Secretario Judicial título de Escribano, Procurador o Abogado.-
- b) Secretario Administrativo de la Corte Suprema: título de Contador Público Nacional.-
- c) Secretario Judicial de la Corte Suprema: título de Abogado.-
- d) Secretario de Superintendencia de la Corte Suprema: título de Escribano, Procurador o Abogado.-

##### **Artículo 86.- FUNCIONES.** Los Secretarios Judiciales tendrán las siguientes funciones:

- a) Vigilar que los empleados a sus órdenes cumplan el horario de tareas y demás deberes que el cargo impone, desempeñándose como jefe inmediato de la oficina.-
- b) Llevar los libros que establezcan las leyes y reglamentos.-
- c) Conservar bajo su custodia los bienes, expedientes, libros, y documentos de la oficina.-
- d) Entregar, previo recibo, los bienes, expedientes, valores y documentos a su disposición, a las personas que la ley autorice.-
- e) Otorgar recibos y certificaciones de los documentos que le entregaren los interesados.-
- f) Llevar el control del movimiento de fondos depositados en cada juicio y suscribir bajo su responsabilidad, juntamente con el magistrado, las órdenes de pago respectivas.-
- g) Remitir al archivo los expedientes, documentos y libros de las épocas y modos previstos en los reglamentos internos.-
- h) Disponer el correcto despacho de las causas.-
- i) Vigilar el cumplimiento de las leyes impositivas y previsionales.-

j) Desempeñar las tareas que le encomendare el titular del Tribunal.-

k) Como escribano de actuación llevan funciones notariales propias de una Secretaría Judicial.-

l) Cumplimentar toda otra función que le atribuyen las leyes y reglamentación de la Corte Suprema de Justicia.-

**Artículo 87.- REEMPLAZO.** En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición, los secretarios judiciales serán reemplazados conforme al siguiente orden:

a) Por su Prosecretario.-

b) O por quien designe la Corte Suprema de Justicia.-

## **CAPITULO IV**

### **Pro-Secretarios**

**Artículo 88.- REQUISITOS.** Para ser Pro-Secretario se requiere título de Procurador o ser Oficial Mayor con un mínimo de cinco años en el cargo.-

**Artículo 89.- FUNCIONES.** Los Pro-Secretarios tendrán las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Secretario desempeñando las tareas que éste o el titular del Tribunal le encomiende.-

b) Controlar la labor realizada por los empleados inferiores.-

c) Despachar conjuntamente con los Secretarios las causas en trámite.-

d) Cualquier otra función que les asigne la reglamentación interna.-

## **CAPITULO V**

### **Secretario Administrativo de la**

### **Corte Suprema de Justicia**

**Artículo 90.- FUNCIONES.** El Secretario Administrativo de la Corte Suprema de Justicia desempeñará las funciones y cometidos que le asigne las leyes y la reglamentación interna, dependiendo directamente de aquella.-

## **CAPITULO VI**

### **Secretario de Superintendencia de la**

### **Corte Suprema de Justicia**

**Artículo 91.- FUNCIONES.** El Secretario de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia desempeñará las funciones y cometidos que le atribuya la reglamentación interna, dependiendo directamente de aquella.-

## **CAPITULO VII**

### **Director de Informática Jurídica**

**Artículo 92.-FUNCIONES.** El Director de Informática Jurídica de la Corte Suprema de Justicia desempeñará las funciones y cometidos que le atribuya la reglamentación interna, dependiendo directamente de aquella.-

## **CAPITULO VIII**

### **Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores**

**Artículo 93.- REQUISITOS.** Para ser Oficial de Justicia u Oficial Notificador, se requiere mayoría de edad y título secundario.-

**Artículo 94.- OFICIALES DE JUSTICIA. FUNCIONES.** El Oficial de Justicia ejecutará en legal forma los mandamientos de embargo, secuestro, desalojo, constatación y toda otra diligencia ordenada por el Tribunal.-

**Artículo 95.- OFICIALES NOTIFICADORES. FUNCIONES.** Los Oficiales Notificadores tendrán a su cargo el diligenciamiento de los actos de notificación que dispongan los

tribunales competentes, de conformidad a las leyes procesales y normas reglamentarias.-

**Artículo 96.- VIATICOS.** Los Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores percibirán las prestaciones dinerarias en concepto de movilización, conforme al arancel que establezca la Corte Suprema de Justicia.-

## TITULO II

### ORGANISMOS AUXILIARES

#### CAPITULO I

##### Registro Público de Comercio

**Artículo 97.- JUEZ DE REGISTRO.** Será competente en todo lo concerniente al Registro Público de Comercio, el Juez Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Capital que la Corte Suprema de Justicia designe.- Durará un año en sus funciones, debiendo ser reemplazado por el de subsiguiente nominación.-

Los Jueces de Paz serán igualmente competente de conformidad a lo dispuesto por el Art. 65 apartado III, inc. b) de esta ley.-

**Artículo 98.- MATRICULA DE COMERCIANTE.** El Juez de Registro Público de Comercio y el de Paz, en su caso, examinará si los suplicantes reúnen las condiciones legales para ejercer el comercio, sean personas físicas o jurídicas.-

Los Tribunales competentes en los procesos de ejecución colectivas seguidos contra comerciantes deberán comunicar al Juez del Registro las resoluciones que dispongan la apertura del concurso o rehabilitación del fallido, a los fines de practicar las anotaciones marginales pertinentes.-

**Artículo 99.- DENEGACION DE INSCRIPCION. APELACION.** Las denegaciones de instrucciones en la matrícula de comerciante son apelables:

- a) Las del Juez del Registro, por ante la Cámara Civil y Comercial Común.
- b) Las de los Jueces de Paz, por ante el Juez del Registro Público de Comercio.-

**Artículo 100.- SECRETARIO DEL REGISTRO. LIBROS DE REGISTRO. FUNCIONES.** El Registro Público de Comercio dispondrá de un Secretario o Escribano de Actuación.-

El mismo tendrá la obligación de llevar los siguientes libros:

a) Libro de Matrícula.-

b) Libro de Documentos e Índice.-

El Secretario a cargo deberá foliar y rubricar los libros de comercio que se le presentaren, de conformidad a las previsiones del Código de Comercio.-

Igualmente deberá anotar los documentos que se registren, consignando en ellos el libro, folio, número de orden y la fecha de matriculación.-

Secretario y Juez de Paz, en cada caso, son responsables de la exactitud de los asientos, debiendo otorgar certificación a los matriculados, en el que constará el nombre, objeto comercial, folio, número de orden y fecha de matriculación.-

Los Jueces de Paz remitirán en el plazo de cinco días hábiles al Juez del Registro Público de Comercio una copia de las constancias de sus respectivas matrículas.-

## **CAPITULO II**

**Dirección de Informática, Boletín Judicial, Archivo de los Tribunales, Mesa de Atención Permanente y Gabinete Psicosocial.**

**Artículo 101.-** La Corte Suprema de Justicia dispondrá por vía de reglamentación interna la composición y funcionamiento de la Dirección de Informática, el Boletín Judicial, el Archivo de los Tribunales, la Mesa de Atención Permanente y el Gabinete Psicosocial.-

## **TITULO FINAL**

### **CAPITULO I**

#### **Disposiciones Generales**

**\*Artículo 102.-** El Poder Judicial dispondrá de dos ferias anuales:

a) Desde el 1° de Enero al 31 de Enero de cada año.

b) 10 días hábiles entre los meses de Julio y/o Agosto, en fecha que determinará la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, la que procurará que coincida con las vacaciones escolares.-

**CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1° LEY 6.361 (BO 26/06/92).**

**Artículo 103.-** TRIBUNAL DE FERIA. La Corte Suprema de Justicia designará a los Magistrados, Funcionarios y Empleados que actuarán durante las épocas de receso para el despacho de asuntos urgentes, y fijará el horario de funcionamiento.-

## **CAPITULO II**

### **Disposiciones Transitorias**

**Artículo 104.-** Hasta tanto se integre la jurisdicción sobre menores, las distintas competencias fijadas en la presente ley, a través de sus organismos, entenderán en todo lo relacionado con aquella, a saber:

- a) En materia de delitos los tribunales penales correspondientes.-
- b) En lo contravencional, los tribunales correccionales.-

En todos los casos con la participación necesaria de la Defensoría de Menores.-

**\*Artículo 104 Bis.-** Las disposiciones de la presente ley correspondiente al fuero Penal y Correccional entrarán en vigencia conjuntamente con el Código Procesal Penal.-  
**INCORPORADO POR ART. 1° LEY 6.239 (BO 6/9/91).**

**Artículo 105.-** Las Cámaras en los Civil y Comercial Común, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en Familia y Sucesiones, del Centro Judicial de Concepción, seguirán actuando con su integración actual de tres miembros como tribunales independientes, hasta que la Corte Suprema de Justicia organice su constitución en Salas.- Ello sin perjuicio de la operatividad a su respecto de las normas sobre competencias y reemplazos estatuidas en la presente ley.-

**Artículo 106.-** Los Funcionarios del Poder Judicial que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no contaren con los títulos exigidos en la misma, continuarán desempeñándolos con carácter definitivo y estabilidad en su cargo.-

**Artículo 107.-** La denominación "Cámara en lo Penal" que refiere la presente ley se corresponde con la de "Cámara en lo Criminal" o "Cámara del Crimen" que menciona el Código Procesal Penal.-

**Artículo 108.-** La denominación "Ley Orgánica del Poder Judicial" de la presente ley, se corresponde con la de "Ley Orgánica de Tribunales" que mencionan los Códigos Procesales.-

**Artículo 109.-** La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación.

### CAPITULO III

#### Disposición Complementaria

**\*Artículo 110.-** A efecto de lo dispuesto en los artículos precedentes, increméntase y/o ajústese la Planta de Cargos del Personal Permanente de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Pública Provincial vigente, en el anexo 2 -Poder Judicial- Jurisdicción 10 -Poder Judicial-, en las unidades de organización, categorías, cantidad de cargos y nomenclaturas que a continuación se indican:

a) Unidad de Organización 010, Denominación: Corte Suprema de Justicia, finalidad 1, -Administración General-, función 40, -Justicia-, el resumen de planta adicional necesaria:

CAT.	DENOMINACION DEL CARGO	PLANTA ADICIONAL
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS		33
3	Vocal y Fiscal de Cámara	26
4	Juez y Fiscal de la. Instancia	5
5	Agente Fiscal	(-6)
6	Defensor Oficial	8
FUNCIONARIOS DE LEY		12
11	Secretario de Cámara	5
12	Secretario de Juzgado	2
16	Pro-Secretario de Cámara	4
17	Pro-Secretario de Juzgado	1
PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO		43
26	Encargado Mayor	4
32	Encargado	3
36	Auxiliar	36
		-----
TOTAL		88

b) Unidad de Organización 020, Denominación: Centro Judicial de Concepción, finalidad 1, -Administración General-, función 40, -Justicia- el resumen de planta adicional necesaria:

CAT.	DENOMINACION DEL CARGO	PLANTA ADICIONAL
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS		6

3	Vocal y Fiscal de Cámara	6
4	Juez y Fiscal de la. Instancia	2
5	Agente Fiscal	(-3)
6	Defensor Oficial	1
FUNCIONARIOS DE LEY		2
11	Secretario de Cámara	1
16	Prosecretario de Cámara	1
PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO		10
36	Auxiliar	10
		----
TOTAL		18
<b>CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1 LEY 6.256 (BO 26/09/91).</b>		

**Artículo 111.-** Derógase la ley 5.982 Orgánica de Tribunales y sus complementarias.-

**Artículo 112.-** Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes.-